



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado ponente

AHP067-2026

Radicación No. 72967

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. VISTOS

Se resuelve la impugnación interpuesta por LICETH MICHEEL PATRÓN DÍAZ, contra el auto del 17 de mayo de 2026, mediante el cual un Magistrado de la Sala Especial de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá declaró improcedente la acción de *habeas corpus*.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. LICETH MICHEEL PATRÓN DÍAZ, manifestó que se encuentra privada de la libertad desde el 10 de diciembre de 2025 y que el 11 siguiente “el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva”

(sic) legalizó su captura e impuso medida de aseguramiento intramural.

2. Indicó que, pese al transcurso de más de cinco (5) meses, no se han realizado las “*audiencias correspondientes preparatorias*¹” ni se le ha informado el estado actual del proceso, situación que, en su criterio, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad.

3. Sostuvo, además que, de conformidad con las causales previstas en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, se configuró el vencimiento de términos, por cuanto no se ha presentado escrito de acusación ni iniciado la audiencia de juzgamiento dentro de los plazos legales.

4. En consecuencia, solicitó el amparo de *hábeas corpus* y su libertad inmediata por prolongación ilícita de la privación de la libertad; además, pidió al Juzgado 101 Penal Municipal de Neiva “*definir sobre el vencimiento de términos*²” y designarle defensor de oficio, resaltando que permanece reclusa en la Estación de Policía de Puente Aranda – Bogotá, en condiciones de hacinamiento y sin garantías adecuadas de salubridad.

III. TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

El 17 de mayo de 2026, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá admitió la acción,

¹ Anexo: 001Demanda. Pg. 1.

² *Ibídem*. Pg. 2.

vinculó al Juzgado 101 Penal Municipal, al Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, a la Dirección Seccional de Fiscalías, todos de Neiva, a la Estación de Policía y a la Unidad de Reacción inmediata, de la Localidad de Puente Aranda - Bogotá.

1. El comandante de la Estación de Policía de Puente Aranda sostuvo que LICETH MICHEEL PATRÓN DÍAZ fue capturada el 10 de diciembre de 2025 y permanece privada de la libertad en esa Unidad policial, en cumplimiento de orden emitida por el Juzgado 101 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Neiva, dentro del proceso por secuestro extorsivo agravado, utilización ilícita de redes de comunicación y concierto para delinquir agravado.

Asimismo, indicó que la accionante ya había presentado una acción de *hábeas corpus*, y notificada de su respectiva decisión. Solicitó, en consecuencia, denegar el amparo, al considerar que la privación de la libertad obedece a mandato legítimo de autoridad judicial competente.

2. El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Neiva informó que no existe el “Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva”, precisó que la numeración de dicho despacho solo llega hasta el Juzgado 13, además que el Juzgado 101 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Neiva fue creado posteriormente y reportó

que la accionante registra un proceso penal activo y se encuentra privada de la libertad en la Estación de Policía de Paloquemao.

3. El Tribunal de primera instancia el 17 de mayo del año que avanza declaró improcedente la acción de *hábeas corpus*, por cuanto, conforme a la respuesta allegada por el comandante de la Estación de Policía de Puente Aranda, se estableció que la accionante ya había promovido previamente otra solicitud³ con identidad de partes, hechos y pretensiones, respecto de la cual existía decisión judicial ejecutoriada, configurándose así el fenómeno de cosa juzgada constitucional.

Además, consideró que la presunta configuración del vencimiento de términos debía reclamarse a través de los mecanismos ordinarios previstos en el proceso penal, específicamente mediante solicitud de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos ante el juez natural, sin que se acreditara una negativa arbitraria que habilitara la intervención excepcional del juez constitucional de *hábeas corpus*.

LICETH MICHEEL PATRÓN DÍAZ impugnó la decisión de primera instancia, al considerar que el *a quo* omitió realizar un examen material sobre la legalidad actual de su privación de la libertad y se limitó a invocar la existencia de mecanismos ordinarios de defensa. Asimismo, reiteró los

³ Tramitada bajo el radicado No. 110014003063-2026-00580-00, conocida y decidida el 7 de mayo del año que avanza por el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá.

argumentos expuestos en el escrito inicial de *hábeas corpus*.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 7° de la Ley 1095 de 2006, el suscrito Magistrado es competente para conocer de la impugnación promovida contra el auto del 17 de mayo de 2026⁴, mediante el cual un Magistrado de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá declaró improcedente la solicitud de *hábeas corpus* presentada por LICETH MICHEEL PATRÓN DÍAZ.

4.1. Requisitos de procedibilidad del *hábeas corpus*

La Ley 1095 de 2006 establece en su artículo 1° que el *hábeas corpus* tutela la libertad personal *i) cuando la privación proviene de la violación de garantías constitucionales o legales y ii) cuando el estado de privación se prolonga de manera ilegal.*

El restablecimiento de la garantía de la libertad también procede cuando se presenta alguno de los siguientes eventos:

«(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de habeas corpus se formuló

⁴ Que fue remitido a esta Corporación el 19 de mayo siguiente.

durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial» (Corte Constitucional, sentencia C-260/99).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, por su parte, que cuando existe un proceso judicial en trámite la acción de *hábeas corpus* no puede promoverse con las siguientes finalidades:

i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;

ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;

iii) Desplazar al funcionario judicial competente y,

iv) Obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

4.2. Análisis del caso concreto

La acción fue formulada con el propósito de que el juez constitucional conceda a LICETH MICHEEL PATRÓN DÍAZ su libertad inmediata; no obstante, en atención a que el ámbito de aplicación de este mecanismo se restringe a las hipótesis referidas en el acápite precedente, resulta evidente la improcedencia del amparo invocado.

En sentencia C-187 de 2006 la Corte Constitucional precisó el ámbito de protección de esta acción pública, restringiendo su aplicación a las dos hipótesis consagradas en su artículo 1°, al considerarlas suficientemente amplias,

genéricas y comprensivas de una variedad de supuestos fácticos en los que es posible invocar la protección del derecho a la libertad personal. Por oposición, cuando se acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que justifican la privación de la libertad, la acción de *hábeas corpus* resulta improcedente.

De lo anterior, se sigue que cuando la privación de la libertad se origina en decisiones adoptadas dentro de una actuación judicial, debe acudir primero a los mecanismos previstos en ese mismo proceso, antes de activar la excepcional vía constitucional.

Así, siempre que la pretendida detención ilegal o arbitraria tenga lugar con ocasión de un proceso judicial, resulta ineludible verificar que la acción constitucional no sea utilizada para sustituir los procedimientos judiciales comunes para solicitar la libertad, reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación, desplazar al funcionario judicial competente para decidir sobre la libertad, o para obtener una opinión diversa a la de la autoridad llamada a resolver el asunto.

Al respecto, se observa que:

4.2.1. El 26 de noviembre de 2025, el Juzgado 101 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Neiva, expidió la orden de captura No. 80 contra la hoy accionante, la cual se hizo efectiva el día 10 de diciembre siguiente en la ciudad de Bogotá.

4.2.2. El 11 de diciembre de 2025, ante el mismo despacho judicial, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación en contra de LICETH MICHEEL PATRON DÍAZ por los delitos de secuestro extorsivo agravado —artículos 169 y 170, numeral 6°, del Código Penal—, en calidad de coautora; concierto para delinquir agravado —artículo 340, inciso 2°, *ibídem*— **con fines de secuestro extorsivo, por pertenecer a un grupo delictivo organizado**, en calidad de autora; y utilización ilícita de redes de comunicaciones —artículo 197 del Código Penal—, en calidad de coautora.

4.2.3. Desde esa fecha, LICETH MICHEEL PATRON DÍAZ permanece privada de la libertad de manera transitoria en las instalaciones destinadas para mujeres de la Policía Metropolitana de Bogotá, ubicadas en la URI de Puente Aranda, en calidad de imputada.

Puestas así las cosas, la detención de LICETH MICHEEL PATRON DÍAZ obedece a una orden de captura emitida por autoridad judicial competente y a la imposición de medida de aseguramiento dentro de un proceso adelantado por delitos atribuidos a un **grupo delictivo organizado**, razón por la cual, conforme al artículo 317A de la Ley 906 de 2004⁵, los términos para solicitar la libertad se contabilizan bajo el régimen especial allí previsto, sin que a la fecha hayan transcurrido los 400 días exigidos para la configuración de la causal invocada.

⁵ “Las medidas de aseguramiento en los casos de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados tendrán vigencia durante toda la actuación. (...) 4. Cuando transcurridos cuatrocientos (400) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal (...)”

Por lo que la primera hipótesis que hace procedente el mecanismo constitucional referido, esto es, *la privación ilegal de la libertad*, se descarta de plano.

De cara a lo anterior, los medios de convicción arrojados a este trámite constitucional permiten concluir, además, la inviabilidad del amparo solicitado, en tanto evidencian que la procesada aún no ha promovido solicitud de libertad por vencimiento de términos ante el juez de control de garantías, mecanismo ordinario e idóneo previsto al interior del proceso penal para obtener el restablecimiento de su derecho a la libertad personal.

Por consiguiente, como LICETH MICHEEL PATRÓN DÍAZ aún no ha activado al interior del trámite ordinario los mecanismos pertinentes para obtener la libertad provisional, resulta forzoso concluir el fracaso del resguardo, toda vez que el juez constitucional no puede usurpar competencias establecidas en el ordenamiento jurídico a cargo del funcionario judicial de control de garantías⁶, pues como se ha sostenido de manera uniforme y reiterada por la jurisprudencia, toda solicitud de libertad debe formularse, en primer lugar, al interior del proceso penal, y en el evento de que se niegue su concesión, la inculpada debe proponer los recursos ordinarios procedentes dispuestos en el ordenamiento jurídico, cumpliendo las cargas que para el buen suceso

⁶ Ver, entre otros, AHP, 6 ag. 2009, rad. 2009-01201-01; 28 abr. 2010, rad. 34044; 3 feb. 2012, rad. 2012-00014-01; 14 mar. 2012, rad. 2012-00107-01; 12 abr. 2012, rad. 2012-00112-01; y 29 oct. 2012, rad. 2012-01885-01.

de los mismos prevé la normatividad aplicable, y esperar a que sean decididos antes de acudir a la acción excepcional que nos ocupa.

Sobre la necesidad de plantear inicialmente la petición de libertad al interior de los procesos, esta Sala ha sostenido que:

“...a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario. ‘El núcleo del habeas corpus -continuó- responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas’”.

Además, con todo, debe resaltarse que la acción de *hábeas corpus*, conforme a la Ley 1095 de 2006⁸, solo puede ejercerse por una única vez, y se advierte que la accionante promovió nuevamente dicho mecanismo en un lapso inferior a un mes⁹, con identidad de hechos, partes y pretensiones.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera

⁷ CSJ AHC, 7 sep. 2007, rad. 2007-00172-01; reiterado, entre muchos otros, en AHC, 26 sep. 2012, rad. 2012-00474-01; y AHC, 29 oct. 2012, rad. 2012-01885-01).

⁸ **“Definición.** El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. **Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez** y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción”.

⁹ Acción de *hábeas corpus* No. 10014003063-2026-00580-00 de fecha 7 de mayo de 2026.

instancia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la providencia de naturaleza, fecha y origen indicados, por las razones expuestas.

2. ADVERTIR que contra lo resuelto no proceden recursos.

3. COMUNICAR esta providencia a la Sala Especial de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y a los involucrados en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO QUINTERO BERNATE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria